

Caso N°. 2980-21-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 20 de diciembre de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 24 de noviembre de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 2980-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 19 de febrero de 2018, María Cristina Rosado Estrada (“María Rosado”) presentó una demanda de divorcio por causal contra Alejandro Alberto Chong Qui Moreano (“Alejandro Chong Qui”).¹ El proceso recayó en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia del Guayas (“Unidad Judicial Multicompetente”).
2. El 11 de octubre de 2018, luego de completar la demanda, realizar la citación al demandado y calificar la contestación a la demanda, se realizó la audiencia única, pero el juez ordenó su suspensión. El 18 de diciembre de 2018, la Unidad Judicial Multicompetente resolvió dejar sin efecto la audiencia única “*por haber transcurrido en demasía los términos para la reanudación de la Audiencia Única y por no encontrarse como juez de esta judicatura el Ab. José Valarezo Serrano.*”²
3. El 20 de febrero de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente realiza la audiencia única y resolvió declarar “*con lugar*” la demanda propuesta por María Rosado y en consecuencia resolvió disolver el vínculo matrimonial entre ésta y Alejandro Chong Qui. Alejandro Chong Qui presentó, de manera verbal, recurso de apelación, la Unidad Judicial Multicompetente resolvió que el recurso debía ser fundamentado en los términos legales correspondientes. El 4 de abril de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente notificó con la sentencia escrita.

¹ El proceso fue signado con el No. 09333-2018-00136. La causal de divorcio invocada fue la del abandono (Código Civil, artículo 110,9)

² El 7 de noviembre de 2018, se había intentado reinstalar la audiencia pero no se pudo por cuanto los documentos solicitados por la Judicatura no habían sido recibidos.

Caso N°. 2980-21-EP

4. El 9 de abril de 2019, Alejandro Chong Qui solicitó aclaración y ampliación de la sentencia. El 12 de junio de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente resolvió negar la aclaración y ampliación.³

5. El 1 de julio de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente revocó el auto interlocutorio de 12 de junio de 2019. El 19 de agosto de 2019, se denegó la aclaración solicitada. El 19 de diciembre de 2019, luego de presentada la fundamentación del recurso de apelación, se admitió el recurso de apelación.

6. El 20 de diciembre de 2019, mediante sorteo, el recurso de apelación recayó en la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas (“jueces de apelación”). El 21 de julio de 2020, luego de varios diferimientos, se realizó la audiencia de apelación, donde los jueces de apelación resolvieron aceptar el recurso de apelación y revocaron la sentencia de la Unidad Judicial Multicompetente. El 4 de septiembre de 2020, se notificó a las partes con la sentencia por escrito.⁴

7. El 1 de octubre de 2020, María Rosado presentó recurso de casación, mismo que es admitido el 6 de octubre de 2020. El 26 de octubre de 2020, mediante sorteo, el recurso de casación recayó en la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”). El 20 de enero de 2021, luego de mandar a que se aclare el recurso, el conjuez de la Corte Nacional resolvió admitir a trámite el recurso de casación presentado.⁵

8. El 23 de agosto de 2021, se realizó la audiencia de casación. La Corte Nacional resolvió casar la sentencia y aceptar la demanda de divorcio por causales planteada por María Rosado.⁶ El 17 de septiembre de 2021, la Corte Nacional notificó a las partes con la sentencia escrita.

³ La Unidad Judicial Multicompetente manifestó que: “por cuanto este juzgador no es quien emana la sentencia de fecha 04 de abril del 2019, es improcedente que el infrascrito se pronuncie acerca del petitorio de ACLARACION Y AMPLIACION, de la sentencia emanada por la jueza antecesora/subrogante, en tal virtud por los fundamentos fácticos y jurídicos expresados, en virtud del Principio de la Imparcialidad e Inmediación, NO PROCEDE el recurso de ACLARACION Y AMPLIACION, se dispone que los sujetos procesales se estén a lo dispuesto en Sentencia Emanada por la jueza antecesora Ab. Marlene Sotomayor Peñafiel.”

⁴ La sentencia de los jueces de apelación fue de mayoría, ya que existió un voto salvado. Los jueces de apelación resolvieron aceptar el recurso de apelación porque consideraron que el vínculo matrimonial ya había sido disuelto.

⁵ El recurso de casación fue admitido a trámite por la causal quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, por infracción directa de disposiciones de carácter sustantivo y/o precedentes jurisprudenciales.

⁶ Sobre el argumento de que existía un divorcio previo la Corte Nacional expresó lo siguiente: (i) *El primer acto; se refiere a la inscripción del divorcio de los cónyuges, con base en la sentencia de divorcio dictada por el abogado Peter Kuffo Ronquillo, juez 23 de lo Civil del Guayas, con fecha 03 de septiembre de 2012. Esta modificación se ha realizado el 05 de noviembre de 2013.* (ii) *El segundo acto modificadorio, hace relación a la declaratoria de nulidad de esa inscripción de divorcio (que fuera sentada el 05 de noviembre*

Caso N°. 2980-21-EP

9. El 12 de octubre de 2021, Alejandro Chong Qui (“el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Corte Nacional notificada el 17 de septiembre de 2021.

**II
Objeto**

10. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia de 17 de septiembre de 2021. La decisión impugnada cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

**III
Oportunidad**

11. En vista de que la acción fue presentada el 12 de octubre de 2021 y que la sentencia fue notificada el 17 de septiembre de 2021, se constata que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV
Requisitos**

12. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V
Pretensión y sus fundamentos**

13. El accionante pretende que la Corte acepte la acción extraordinaria de protección y declare que la sentencia de la Corte Nacional vulneró sus derechos. Solicita que se disponga a la Corte Nacional que dicte una nueva sentencia.

de 2013); anulación hecha por el propio Registro Civil, “por cuanto dicha subinscripción fue realizada con documento inexistente debiendo regresar todo a su estado anterior”. Esta modificación se realiza el 30 de enero de 2018. (iil) El tercer acto modificatorio realizado en el acta de matrimonio de los sujetos procesales, se trata en cambio de la “suspensión provisional” de la decisión de anulación. Esta suspensión del acto modificatorio que anuló la inscripción de divorcio (del que se relató en el punto ii), se ha hecho el 04 de julio de 2018, por orden judicial dentro de proceso de medidas cautelares.

Caso N°. 2980-21-EP

14. El accionante argumenta que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de que “*nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*”⁷ Menciona que se vulnera este derecho porque

el tribunal recurrido con esta Acción Extraordinaria de Protección, invoca transgresiones a una ley inexistente por cuanto la ley se denomina Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; que fuere promulgada en el Registro Oficial del 4 de febrero del 2016, es decir 5 años posterior al acto administrativo o de otra naturaleza que invoca el Artículo 76; e inclusive se atrevieron a revisar lo resuelto por un Juez Constitucional violentando la norma número 3 establecida en el Artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

15. El accionante argumenta que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque no se aplica un precedente constitucional⁸ ya que incumplieron una medida cautelar dictada previo al inicio de este proceso.

16. El accionante argumenta que se vulneró su derecho a la defensa porque *la omisión incurrida por los operadores de justicia al no considerar y desconocer abiertamente en su sentencia lo establecido en el Artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la obligatoriedad del precedente constitucional, y de manera particular la fuerza vinculante que ha existido en el proceso materia del recurso de casación de las decisiones dictaminadas al amparo de la Justicia Constitucional a nuestro favor previamente, y que de ello amerita que el recurso de casación no debía ser acogido como tal y menos casar la sentencia recurrida; ya que si bien el recurso de casación no conlleva a la revisión de pruebas, ello no corresponde al presente caso por cuanto corresponde a la omisión de una decisión constitucional expuesta en la sentencia de casación.*

17. Afirma que la sentencia de la Corte Nacional “*denota carencia de una debida motivación, en su contenido por cuanto la misma no cumple con el test de motivación requerido...*”. Afirma que la motivación de la sentencia no tiene los elementos de razonabilidad, lógica y comprensión exigidos por la Corte.

18. El accionante afirma que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque la Corte Nacional se negó a vincular un precedente constitucional al caso.

⁷ Constitución, artículo 76 (3).

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 069-16-SEP-CC.

Caso N°. 2980-21-EP

**VI
Admisibilidad**

19. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

20. El numeral 1 del artículo 62 establece que la sala de admisión deberá verificar: *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.* Revisada la acción, no se verifica que el accionante realice un argumento claro sobre los derechos alegados (párrafos 15, 16, 17 y 18). El accionante omite establecer una base fáctica y una justificación jurídica⁹ por la cual las decisiones impugnadas vulneran los derechos fundamentales como resultado directo e inmediato de las acciones u omisiones de la autoridad jurisdiccional accionada. Razón por la cual se verifica que el accionante incurre con el numeral 1 del artículo 62.

21. El numeral 2 del artículo 62 establece que la sala de admisión debe verificar *que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.* En el presente caso el accionante no justifica la relevancia constitucional del problema jurídico presentado. La Corte Constitucional es el máximo órgano de interpretación y control constitucional, por lo que debe dirigir sus recursos y esfuerzos a aquellos problemas constitucionales que demuestren tener relevancia constitucional. El accionante, al no haber presentado un argumento en este sentido, incumple con la obligación establecida en el mencionado numeral.

22. El numeral 4 del artículo 62 establece que la sala de admisión debe verificar *que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.* Luego de revisar la acción, la Corte considera que los argumentos del accionante giran en torno a la errónea aplicación de leyes como la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (párrafo 14). En consecuencia, la acción incurre en el numeral 4 del artículo 62.

**VII
Decisión**

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2980-21-EP**.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.3.

Caso N°. 2980-21-EP

24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, y el voto en contra de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, del 20 de diciembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN